

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI
E.S.D

RADICADO: 76001310501720200024200
DEMANDANTE: RICARDO BORJA c.c. 3100539
REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADA: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma electrónica, y actuando como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, me dirijo a su despacho con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el estado publicado el día **12 de mayo de 2022** y presentar los alegatos de conclusión del proceso de referencia de la siguiente manera.

Mediante sentencia **número 101** proferida el día **30 de julio de 2021** el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, condenó a mi representada a aceptar al demandante, en el Régimen de Prima Media que administra, asegurando que el traslado realizado por la accionante al Régimen de Ahorro individual, está viciado de nulidad por cuanto no se le brindaron los elementos necesarios para una decisión libre e informada por parte de la AFP privada.

Solicito que se revoque la sentencia proferida en primera instancia, por cuanto la demandante no reúne los requisitos para trasladarse en cualquier tiempo entre los regímenes pensionales coexistentes ya que no es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, además le faltan menos de diez años para acceder a la pensión de vejez, por lo que excede el término legal establecido para retornar al régimen de Prima Media.

Así mismo, con las pruebas que obran en el expediente y que fueron tramitadas, no se demostró que el contrato de afiliación con la AFP, que suscribió el demandante, carezca de legalidad y validez jurídica, por lo que no puede declararse una nulidad de afiliación al régimen de ahorro individual.

Igualmente, no se puede predicar la ilegalidad y/o ineficacia de un contrato legal, en razón de las diferencias prestacionales de los dos regímenes, pues estas fueron establecidas desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y no puede ahora la demandante, por la expectativa de una pensión mayor en el régimen de prima media, negar que expresó su voluntad de manera libre y espontánea al momento de firmar el contrato de afiliación con la administradora privada.

Además, aceptar a la demandante ad portas de recibir pensión de vejez, significa atentar contra la sostenibilidad financiera del sistema, principio que fue elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 01 de 2005, pues Colpensiones no ha administrado las cotizaciones de la demandante en los últimos años y tendrá que entrar a pagar las mesadas productos de su prestación.

Así las cosas, solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se absuelva a mi representada de las pretensiones incoadas en la demanda, de igual forma solicito que en cualquier sentido que se profiera la sentencia de Segunda Instancia, se abstenga de la

imposición de costas procesales, por cuanto mi representada ha actuado conforme a Derecho, y en últimas no tuvo nada que ver, en ,primer lugar con la decisión de la demandante de trasladarse de régimen y en segundo lugar de permanecer en el RAIS hasta cuando excedió el término legal para regresar al RPM administrado por Colpensiones.

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO
C.C 1.088.287.421
T.P. 263.972 C.S.J